

---

## ANÁLISIS DEL ROL DEL ABOGADO EN LOS PROCESOS DE PREVENCIÓN DE LAVADOS DE ACTIVOS: DEL GAFI A LOS PANAMÁ PAPERS

María Agustina CARBÓN\* y María Cecilia SUÁREZ\*\*

---

Fecha de recepción: 12 de octubre de 2016

Fecha de aprobación: 2 de noviembre de 2016

### Resumen

En el presente artículo se analiza el rol de los profesionales frente a la prevención del lavado de dinero, y la situación en la que se encuentran los abogados a nivel mundial y en particular en la Argentina. Las autoras brindan su opinión sobre la posible inclusión de los abogados como sujetos obligados de informar operaciones sospechosas y luego, analizan las ventajas y desventajas de dicha inclusión.

---

\* Abogada por la Universidad de Buenos Aires (Argentina) con orientación en Derecho Empresarial (2011), especialista en prevención de lavado de dinero y *compliance*. Egresada del Programa de Actualización sobre Prevención Global de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo de la Universidad de Buenos Aires (UBA, 2015). Cuenta con una certificación internacional en Ética y Compliance otorgada por Ethics & Compliance Initiative. Ex asociada del estudio jurídico Marval, O'Farrell & Mairal, ex AML Senior Compliance Analyst en Citibank N.A. Actualmente se desempeña como Analista de Compliance en Volkswagen Financial Services SA”.

\*\* Abogada por la Universidad del Museo Social Argentino (Argentina) (2011). Egresada del Programa de Actualización sobre Prevención Global de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo de la Universidad de Buenos Aires (UBA, 2015). Ex asociada del estudio jurídico Marval O' Farrell & Mairal (agosto 2012 - diciembre 2014). Abogada Senior en la Gerencia de Legales del Grupo Falabella (enero 2015 - junio 2016). Actualmente se desempeña como Oficial Primero del Tribunal de Trabajo de Florencio Varela (Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires).

## Palabras clave

Grupo de Acción Financiera (GAFI) – 40 Recomendaciones del GAFI – prevención de lavado de dinero y financiación del terrorismo – ley 25.246 – sujetos obligados – abogados – Unidad de Información Financiera (UIF) – Panamá Papers

## ANALYSIS OF THE LAWYER'S ROLE IN ANTI-MONEY LAUNDERING PROCEDURES: FROM THE FATF TO THE PANAMA PAPERS

### Abstract

The present article reviews the role undertaken by professionals as regards AML rules, and the situation in which they are situated both across the world as well as in Argentina. The authors put forward their opinion regarding the possible inclusion of lawyers as subjects obliged to inform suspicious activities, and weigh in on the advantages and disadvantages of such inclusion.

### Keywords

Financial Action Task Force (FATF) – 40 FATF recommendations – anti-money laundering and terrorist financing prevention – law 25,246 – obligor lawyers – Financial Information Unit (FIU) – Panama Papers

### I. Introducción

Con el objeto de implantar un sistema de alcance global contra el crimen organizado, el grupo de los siete países más desarrollados (el “G-7”) creó, en la cumbre que celebró en París en julio de 1989, el Grupo de Acción Financiera (en adelante “GAFI”) para luchar inicialmente contra el blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico.

Desde su creación, el GAFI ha establecido los estándares internacionales en materia de lavado de activos y, años después, también de la financiación del terrorismo a través de las llamadas “Recomendaciones del GAFI”. Las primeras fueron redactadas en el año 1990 para prevenir, principalmente, el lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas y luego en 1996 fueron modificadas para reflejar la evolución del lavado de activos y sus técnicas, para ampliar así el espectro de los delitos asociados. Posteriormente, fueron

revisadas en 2003, por última vez. En octubre de 2001, como consecuencia de los atentados contra las Torres Gemelas, el GAFI se vio en la necesidad de adoptar la misión de actuar contra la financiación de actos y organizaciones terroristas y emitió las “VIII Recomendaciones Especiales” en esa materia, a las que se incorporó en 2008, la “Recomendación Especial IX” a los estándares contra la financiación del terrorismo.

Recientemente, en febrero de 2012, las “40 Recomendaciones” y las “IX Recomendaciones Especiales” fueron unificadas en un sólo texto, abarcando el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Estas recomendaciones junto con sus notas interpretativas que buscan dar claridad, especificidad y flexibilidad sobre los pasos prácticos que deben tomar los países, constituyen un mismo cuerpo de estándares normativos, contando en la actualidad con la adhesión de la mayoría de los países que conforman los cinco continentes.

En este contexto, los Estados adoptaron medidas en sus ordenamientos jurídicos internos con el fin de dar cumplimiento y poner en ejecución las recomendaciones mencionadas, que en la práctica se tradujeron en una serie de deberes y obligaciones tanto para entidades de carácter público como privado, financieras y no financieras, e incluso para profesionales, que puedan estar expuestos o puedan ser utilizados como instrumentos para el lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

Ciertamente, el punto que nos interesa abordar está vinculado al rol de los profesionales frente a la prevención del lavado de dinero, y en particular, la situación en la que se encuentran los abogados, cuyo rol se ha visto cuestionado y ha cobrado protagonismo en las últimas semanas a raíz del caso *Panamá Papers*. En el marco de dicha investigación, habrían surgido pruebas de que un estudio jurídico panameño habría ayudado a sus clientes a crear sociedades off shore, encontrándose entre ellos criminales conocidos que hicieron uso de estos servicios.

En este sentido, en sus 40 Recomendaciones, el GAFI incluye la actividad que realizan los abogados dentro de los sectores de riesgo del encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo, estableciendo que el procedimiento de debida diligencia respecto del cliente, de conservación de registros y la obligación de reportar operaciones sospechosas, se aplican también a los abogados. De hecho, veremos que en Latinoamérica, varios países han seguido estos lineamientos y los consideran sujetos obligados en sus respectivas normativas de antilavado de activos.

Sin embargo, en la Argentina, al igual que ocurre en otros países, los abogados no se encuentran incluidos dentro de la definición de “Sujetos Obligados” de la Ley sobre el Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo (en adelante “ley 25.246”) y por ende, no tienen obligación de informar operaciones sospechosas ante la Unidad de Información Financiera (en adelante “UIF Argentina”).

Es por ello que, tomando como referencia el caso argentino y el debate que gira en torno a la inclusión de abogados como sujetos obligados, analizaremos las posibles implicancias para éstos ante una eventual modificación de la normativa interna que los convierta en sujetos obligados.

A tales efectos, se analizará la situación actual de escribanos y contadores en Argentina, respecto de los cuales hemos encontrado que hay mayor consenso a la hora de ser incorporados como sujetos obligados, y compararemos el tratamiento aplicado a los abogados en otros países de la región. De esta manera, se buscará establecer los puntos en común, diferencias y parámetros bajo los que se puede determinar si se encontraría justificado o no el hecho de convertir a los abogados en sujetos obligados a colaborar en la prevención y detección del lavado de activos de origen delictivo.

## II. Los escribanos y contadores como sujetos obligados en la legislación Argentina

En Argentina, el 5 de mayo del 2000, se promulgó la ley 25.246 que en su artículo 20 enumera los sujetos obligados frente a la UIF en una extensa lista de 23 incisos, entre los que se encuentran varios profesionales como los escribanos públicos (inc. 12) y contadores (inc. 17), entre otros.

Esto implica que, en los términos del art. 21 de la ley 25.246, deben cumplir con un adecuado estándar de “Conozca a su Cliente” (inc. a), procurando informar operaciones sospechosas (inc. b)<sup>1</sup> y abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la ley (inc. c).

---

<sup>1</sup> Art. 21 inciso b. Ley 25.246 (...) “A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada. La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad”.

Asimismo, la UIF Argentina a través de la Resolución 65/2011 estableció las directivas sobre la reglamentación del art. 21 incs. a y b de la ley 25.246 para profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Por su parte, a través de la Resolución 21/2011 se regula la actividad para los escribanos públicos.

De ambas resoluciones se desprende que los profesionales deben llevar los legajos que identifiquen a sus clientes, implementar políticas de prevención de lavado de dinero, utilizar herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo de la actividad que les permitan establecer de una manera eficaz los sistemas de control y prevención, conservar por 10 años la documentación respecto de la identificación del cliente, el legajo y toda la información complementaria que haya requerido y reportar operaciones sospechosas dentro de los 150 días de la toma de conocimiento de la misma (para los profesionales de Ciencias Económicas) y a partir de la operación realizada o tentada (para los escribanos).

Ante el incumplimiento de estos deberes, de acuerdo al art. 24 de la ley 25.246, los Sujetos Obligados se exponen a las siguientes sanciones:

- Si incumple alguna de las obligaciones ante la UIF, multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave (inc. 1).
- Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000).

La inclusión de los contadores como Sujetos Obligados generó polémica y debate, al punto tal que esta discusión llegó a la Justicia. Así, en la causa “C.P.C.E de Tierra del Fuego c/ PEN – MJDH UIF s/Acción de Inconstitucionalidad” – Res. 65/2011. Medida Cautelar de no innovar”, el Tribunal hizo lugar a la solicitud de medida cautelar de no innovar propuesta por la actora, entre otras razones, porque “la normativa que se cuestiona pretendería transformar a los profesionales de las ciencias económicas en ‘informantes de una temática compleja’, cuando para ello se ha creado —por ley 25.246— la Unidad de Información Financiera”. De esa forma, “sin perjuicio de destacar la labor del Estado en punto a luchar contra el denominado ‘lavado de dinero’”, ello no implicaba que se deba admitir sin más “la alteración de la delegación de funciones propias e indelegables del Estado, reiterando que los matriculados en

*ciencias económicas no han sido formados para las tareas de investigación que se les imponen y mucho menos para la valoración subjetiva de la gravedad o no de la sospecha”.*<sup>2</sup>

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (la “CSJN”), el 15 de julio de 2014, confirmó este fallo.

Este precedente resulta clave ya que, por analogía, ante el supuesto de inclusión de los abogados como Sujetos Obligados, se les exigiría cumplir con los mismos requisitos y en caso de incumplirlos se les aplicarían las mismas sanciones que a los contadores y escribanos por tratarse de profesiones colegiadas.

### III. El abogado como sujeto obligado en las recomendaciones del GAFI

El GAFI en las Recomendaciones 22 y 23 establece los requisitos de debida diligencia y de mantenimiento de registros establecidos en las Recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17. Al respecto, incluye específicamente a los abogados entre las profesiones con actividades no financieras, que deben cumplirlos al realizar (o al disponerse realizar) las siguientes transacciones para sus clientes: (i) compra y venta de bienes inmuebles; (ii) administración del dinero, valores u otros activos del cliente; (iii) administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores; (iv) organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas; y (v) creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

En dichas Recomendaciones, el GAFI también incluye como sujetos obligados a los proveedores de servicios societarios y fideicomisos (los cuales en reiteradas ocasiones son prestados por abogados en el ejercicio de su profesión) cuando realicen (o se dispongan realizar) las siguientes transacciones para un cliente: (i) actuación como agente de creación de personas jurídicas; (ii) actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas; (iii) provisión de un domicilio para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona o estructura jurídica; (iv) actuación (o concertación para que un tercero actúe) como fiduciario de un fideicomiso expreso o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica; y (v) actuación (o actuación para que un tercero actúe) como un accionista nominal para otra persona.

---

<sup>2</sup> Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en autos “Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Tierra del Fuego c/PEN -MJDH- Unidad de Información Financiera s/ acción de inconstitucionalidad” (Exppte. N° 81007168), noviembre de 2013.

Puede observarse, entonces, que ciertas actividades que lleve a cabo el profesional generan la obligación de reporte, en virtud de su cercanía con posibles infracciones en materia de lavado de dinero.

Asimismo, la Recomendación 23 también incluye a los abogados (en forma subsidiaria a las delimitaciones específicas mencionadas anteriormente) al señalar que los requisitos plasmados en las Recomendaciones 18 a 21 se aplican a todas las actividades y profesiones no financieras designadas, exigiéndoles que *“reporten las operaciones sospechosas cuando, en nombre de un cliente o por un cliente, se involucran en una transacción financiera vinculada a las actividades descritas anteriormente”*.

Si bien de la lectura de las Recomendaciones se desprende que los abogados deberían ser plenos sujetos obligados, en la nota interpretativa de la Recomendación 23, debe reconocerse que el mismo GAFI entiende que prevalece el secreto profesional por encima de la obligación de informar de los abogados, al establecer que *“los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que actúan como profesionales jurídicos independientes, no tienen que reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que éstos están sujetos al secreto profesional o el privilegio profesional legal”*.

Es lo que, en términos de DURRIEU (2004), se conoce como *“Postura Intermedia”* ya que, no descarta a los abogados como sujetos obligados, pero contempla la prevalencia del secreto profesional cuando éste ejerza la defensa en juicio de un cliente y por ende, tenga acceso a información privilegiada en relación al origen del dinero o bienes que fueron o están siendo encubiertos.

Además, en relación con el modo de implementación y actuación de los abogados como sujetos obligados, en la misma nota interpretativa el GAFI dispone que:

- Corresponde a cada Estado determinar los asuntos que deberían estar supeditados al secreto profesional. Esto normalmente cubriría la información que los abogados, notarios u otros profesionales jurídicos independientes reciben de uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes: (a) al momento de verificar el estatus legal de sus clientes, o (b) en el desempeño de su tarea de defender o representar a ese cliente.
- Los Estados pueden prever que los abogados y otros profesionales independientes, envíen sus Reportes de Operaciones Sospechosas (en adelante “ROS”) a sus organizaciones de autorregulación apropiadas, siempre que existan formas

adecuadas de cooperación entre estas organizaciones y la Unidad de Información Financiera correspondiente.

- Cuando los abogados tratan de disuadir a un cliente para que no se involucre en una actividad ilegal, esto no significa revelación (*tipping-off*).

En consecuencia, el GAFI a través de las Recomendaciones antes descriptas, promueve que se implemente como medida para prevenir el lavado de activos de origen ilícito, incluir a los abogados como sujetos obligados, limitando su obligación al secreto profesional o al privilegio profesional legal.

Puede observarse, entonces, que los criterios básicos delimitados por el GAFI podrían resumirse de la siguiente manera:

- Los abogados son sujetos obligados en ciertos casos en los que su labor se encuentre relacionada con situaciones que podrían implicar infracciones del régimen de prevención de lavado. Tal es la situación del ejercicio profesional a través de consultoría o asesoramiento para la realización de actos o negocios jurídicos.
- Este deber será de efectivo cumplimiento siempre y cuando no se esté violando la normativa nacional de protección de secreto profesional de cada Estado, el que prevalece cuando el abogado ejerce la defensa en juicio de un cliente que puede estar involucrado en delitos vinculados al lavado de activos o brinda asesoramiento jurídico en temas litigiosos.
- Los abogados, como sujetos obligados, tienen prohibido revelar a sus clientes (*tipping-off*) que se está realizando ante la UIF un ROS o información relacionada.

Frente a las recomendaciones del GAFI, analizaremos cómo han abordado el dilema las legislaciones en los países de la región.

#### IV. Derecho comparado

Aunque el GAFI recomienda que tanto notarios, abogados y conservadores sean incluidos, la normativa chilena vigente considera, entre los profesionales mencionados, solo a los notarios como sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero de Chile (“UAF”). Al 31 de diciembre de 2015, la base de la UAF —organismo dependiente del Ministerio de Hacienda y que tiene como objetivo prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y otros sectores de la actividad económica para

la comisión del delito de lavado o blanqueo de dinero—, incluía 6.028 personas naturales y jurídicas, pertenecientes a 38 actividades económicas del país obligados a informar. Sin embargo, en concordancia con la legislación argentina, en ese listado no figuran los abogados. De acuerdo a la “serie estadística” de la UAF, a septiembre de 2015 en Chile hay 350 notarios registrados, cifra que se ha ido incrementando desde 2009 cuando figuraban 290 registrados.

Similar situación ocurre en Perú. El art. 8 de la ley 27.693 de dicho país establece quiénes son los sujetos obligados a informar, y los abogados no se encuentran incluidos en la obligación de colaborar en la prevención del lavado de dinero. Sin embargo, el Colegio de Abogados de Lima se mostró a favor de establecer una regulación para que los abogados reporten la información sospechosa de ocultamiento de patrimonio, al considerar que si un letrado participa en este tipo de operaciones con la finalidad de lavado de activos sería cómplice o coautor. En recientes declaraciones publicadas por el Diario Gestión de Perú, el decano de dicho Colegio, Pedro Angulo Arana, estimó que a partir de junio de este año se publicará el reglamento que obligaría a abogados a reportar operaciones sospechosas en temas de lavado de dinero.

En Nicaragua, los abogados tampoco están obligados a reportar operaciones sospechosas, pero se está trabajando en el proyecto de una nueva ley de prevención de lavado de dinero y financiamiento de terrorismo que incorporaría tal obligación para abogados, notarios y contadores públicos.

Por su parte, la legislación colombiana tampoco considera expresamente que los abogados sean sujetos obligados. En base a la interpretación de las diferentes regulaciones colombianas en relación al desempeño de sus tareas profesionales puede concluirse que prevalece el secreto profesional cuando el abogado ejerce la defensa en juicio de un acusado del delito de lavado de dinero, aun entendiendo que su remuneración podría provenir de los fondos involucrados y bajo ningún aspecto se le puede exigir reportar operaciones sospechosas de su defendido. El abogado, frente a esta situación, queda amparado en el derecho constitucional de defensa en juicio de su cliente y en el deber de guardar el secreto profesional. Diferente es la situación del profesional que presta asesoramiento a efectos de implementar figuras jurídicas con el fin específico de dar apariencia de legalidad a bienes y dinero proveniente de delitos. Su posición ya no es la de defender a su cliente, sino que se transforma en partícipe del delito como encubridor.

Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en las Circulares Externas de 2009 y 2014 de la Superintendencia de Sociedades y de 2002 de la Superintendencia Financiera, ciertos abogados tienen el deber de reportar operaciones sospechosas. Por un lado, dichas normas imponen a los socios, accionistas, administradores y revisores fiscales de las sociedades

mercantiles, “*sin distinción de la profesión que detenten*” la obligación de reportar actividades sospechosas relativas al giro de la sociedad o empresa vigilada. Por otro, establecen que su representante legal tiene el deber de vigilar que se cumplan las políticas e instrucciones en materia de prevención y control.

Recientemente la prensa colombiana dio a conocer las razones sociales de 77 firmas de abogados que tienen o tuvieron alguna relación con un estudio jurídico y cuyo nexo puede dar lugar a afectaciones reputacionales debido a la falta de claridad en la información que se ha revelado. Es por ello que, de acuerdo a InfoLAFT,<sup>3</sup> la Superintendencia de Sociedades ya elaboró una Circular Externa que obligará a las firmas de abogados a implementar controles para prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Es decir, aquellas firmas que no lo hagan actualmente tendrán que hacerlo en los próximos meses por mandato legal y estarán sujetas a sanciones por incumplimiento.

En contraposición a los países mencionados, se encuentran aquellos que han incorporado en sus ordenamientos jurídicos las recomendaciones del GAFI en forma explícita. Tal es el caso de España. En el art. 2.1.ñ de la ley 10/2010 de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, se estableció que los “*abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el fideicomiso o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria*”, son sujetos obligados para la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Si bien el art. 2.1.ñ es sumamente amplio respecto al universo de transacciones donde el abogado se ve en la obligación de reportar, el art. 22 de esta misma ley, fija los límites y supuestos expresos en que los abogados no se encuentran sometidos a las obligaciones de diligencia debida y obligación de comunicar sobre operaciones sospechosas.

En este sentido, el art. 22 exceptúa a los abogados de aplicar las medidas de debida diligencia (art. 7.3), cumplir con la comunicación por indicio (art. 18) y colaborar con la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales o Infracciones Monetarias (art. 21)

---

<sup>3</sup> Sistema de información especializado en la prevención del lavado de activos, el fraude y la corrupción. [<http://www.infoaft.com/es/art%C3%ADculo/abogados-prep%C3%A1tense-para-cumplir-con-normas-antilavado>], consultado el 10/02/2016.

respecto a la información que reciban de sus clientes o que obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o al desempeñar su misión de defenderlo en procesos judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos.

Es decir que, de conformidad con la legislación vigente, los abogados guardan el deber de secreto profesional, que prevalece por sobre el interés de la sociedad en tener conocimiento de operaciones vinculadas al lavado de dinero o al financiamiento del terrorismo.

Por su parte, en Venezuela, la Resolución 119 de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras dictada en el año 2010, enumera en su art. 32, los factores o categorías que deben ser consideradas de alto riesgo entre las que incluye a los abogados, contadores públicos y otros profesionales independientes, cuando éstos ayuden a la planificación y ejecución de transacciones para sus clientes relacionadas con la compraventa de bienes raíces, administración de cuentas bancarias y de valores, con la creación, operación o administración de compañías y entidades comerciales, industriales o financieras; administración de activos; y creación, organización, operación o administración de sociedades, empresas y personas jurídicas.

Posteriormente, la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo” (“LOCDOFT”), aprobada por la Asamblea Nacional de Venezuela en el año 2012, estableció expresamente en su art. 9 inc. 9 que: *“Se consideran sujetos obligados de conformidad con esta Ley, los siguientes: (...) Los abogados, abogadas, administradores, administradoras, economistas y contadores o contadoras en el libre ejercicio de la profesión, cuando éstos o éstas lleven a cabo transacciones para un cliente con respecto a las siguientes actividades: a.- Compraventa de bienes inmuebles; b.- Administración del dinero, valores y otros activos del cliente; c.- Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores; d.- Organización de aportes para la creación, operación o administración de compañías; e.- Creación, operación o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas y compra y venta de entidades comerciales.”*

Ambas normas enumeran de manera similar las actividades que desarrolla un abogado, aunque el enfoque que se les da es muy diferente: la primera los posiciona en un lugar pasivo, considerando que deben ser monitoreados con mayor énfasis para evitar que se haga uso de su conocimiento de la regulación como forma de evasión más refinada; en tanto que, la segunda los posiciona activamente en las tareas de prevención al obligarlos a reportar operaciones inusuales.

Las obligaciones y sanciones impuestas por la LOCDOFT a todos los sujetos obligados, y que, en consecuencia, aplican a los abogados, se enumeran en su Capítulo II, y son:

- Obligación de conservar registros o documentos que comprueben la realización de operaciones de sus clientes.
- Obligación de identificar al cliente plenamente, así como a terceros involucrados.
- Obligación de reportar actividades sospechosas en cuanto a la proveniencia de fondos o vinculación con algún delito.
- Confidencialidad del reporte, sin divulgar al cliente la información transmitida a la unidad financiera.
- En el curso de una investigación, no pueden suspender la relación ni la asistencia al cliente.

La sanción prevista ante el incumplimiento de estos deberes es la de una multa, cuyo monto dependerá de la gravedad de la falta.

Por último, y aunque esto era impensado hace unos años por ser considerado un paraíso fiscal, en Panamá los abogados son sujetos obligados.

En febrero de 2016 Panamá logró salir de la lista gris del GAFI. Ello se debió a un gran esfuerzo institucional, que implicó entre otros, modificaciones legislativas significativas con el objeto de mejorar su estrategia para prevenir y perseguir el blanqueo de capitales en sectores y profesiones en donde nunca antes se tomó esa acción.

En este contexto, el 27 de abril de 2015 fue sancionada la ley 23, cuyo fin es prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva mediante la supervisión de sujetos obligados financieros, no financieros y actividades profesionales; introducir una metodología de prevención basada en riesgos; ordenar principios y deberes en esta materia de prevención; y establecer mecanismos para la recolección de información de inteligencia financiera, entre otros.

De acuerdo con la nueva ley, los sujetos obligados se clasifican en financieros, no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión; los abogados pertenecen a esta última categoría.

Adicionalmente, serán supervisadas las actividades realizadas por profesionales cuando actúan en nombre de un tercero, como es el caso de los contadores y los abogados.

Con estos cambios, Panamá estableció 16 sectores y profesiones que debe supervisar, lo que implica al menos 60.000 sujetos obligados a rendir cuentas en la prevención del blanqueo de capitales.

*Panamá Papers*<sup>4</sup> dejó entrever las deficiencias que tenía Panamá en la lucha contra el lavado de activos. El caso se originó a partir de datos de los clientes que fueron obtenidos de un estudio jurídico y entregados por una fuente anónima a un periódico alemán, el cual luego los compartió con el Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación. Dicho estudio jurídico argumentó que no asesoraba a sus clientes para cometer delitos, sino que aplicaba procedimientos de debida diligencia para saber con quiénes llevaban a cabo negocios y que —incluso— los cruzaba en listas restrictivas. Sin embargo, el resultado de las investigaciones periodísticas ha develado que entre los clientes había criminales conocidos, por lo que el simple cruce en listas o el diligenciamiento de formularios no es suficiente.

## V. Consideraciones del ejercicio profesional del abogado

Es sabido que las estructuras normativas de cada Estado se han ido adaptando y actualizando de acuerdo a las necesidades sociales, y viceversa, nuevas prácticas han surgido a partir de muchas de ellas. A diario se sancionan nuevas leyes, se proclaman decretos, surgen ordenanzas y reglamentaciones, se modifican algunos y se derogan otros incidiendo directamente en personas, empresas, asociaciones y organismos públicos.

Esa pluralidad normativa llevó a que hoy en día se requieran abogados cada vez más especializados dentro de cada área de práctica, ampliando el espectro de sub-áreas con creciente relevancia.

Pero la evolución del ejercicio profesional no se dio únicamente vinculada a las áreas de práctica. En la actualidad, los abogados se encuentran desempeñando múltiples funciones, que van desde el ejercicio de su labor como profesionales independientes, ya sea como asesores o abogados litigantes, trabajando en relación de dependencia para una empresa en particular o bien ocupando cargos en la administración pública o Poder Judicial, solo por mencionar algunos.

---

<sup>4</sup> Nombre otorgado por los medios de comunicación a una investigación periodística sobre el lavado de activos que surgió por la filtración de documentos confidenciales de un estudio jurídico.

Esta multiplicidad de campos de actividad en la que habitualmente se desempeñan los profesionales del derecho y la diversidad de papeles que están habilitados a cumplir, nos lleva a replantearnos el tratamiento, exigencias y posibles sanciones que podrían aplicarse a los abogados como sujetos obligados de leyes de prevención de lavado de dinero.

Además de las diferencias que acabamos de mencionar, previo a su inclusión como tales, hay que tener en cuenta la normativa específica que regula la actividad en cada país.

La ley 23.187 regula el ejercicio de la profesión de abogado en la Capital Federal de la República Argentina. En nuestro país, los abogados pueden evacuar consultas jurídicas a sus clientes y/o defender, patrocinar y/o representar judicialmente a éstos.

La mencionada ley establece como deberes específicos de los abogados, observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina y la legislación que en consecuencia se dicte, comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional y observar con fidelidad el secreto profesional, entre otros.

En este mismo orden de ideas, el Código de Ética dispone que el abogado debe respetar rigurosamente todo secreto profesional y oponerse ante los jueces u otra autoridad al levantamiento de aquél, negándose a responder las preguntas que lo expongan a violarlo. Solo queda exceptuado en las siguientes situaciones: a) cuando el cliente así lo autorice; b) si se tratare de su propia defensa.

Esto lleva a pensar si debe primar el secreto profesional, y en qué situaciones, o si este debe ceder frente a ciertas necesidades sociales, como resulta ser la prevención del lavado de dinero.

## **VI. Actualidad normativa respecto a la prevención de lavado de activos y la financiación del terrorismo en Argentina**

Con el cambio de Gobierno en la Argentina, desde diciembre de 2015 comenzaron a realizarse determinadas actualizaciones, modificaciones y adecuaciones a la legislación y en las instituciones locales.

Dentro de estas nuevas modificaciones, el 16 de febrero de este año, a través del Decreto 360/2016 se creó el Programa de Coordinación Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo en Argentina (en adelante el “Programa”).

El nuevo Programa funcionará bajo la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y tiene como objetivo reorganizar, coordinar y fortalecer el sistema nacional anti

lavado de activos y contra la financiación del terrorismo, en atención a los riesgos concretos que puedan tener impacto en el territorio de la República Argentina y a las exigencias globales de mayor efectividad en el cumplimiento de las obligaciones y recomendaciones internacionales establecidas por las Convenciones de las Naciones Unidas y los estándares del GAFI.

Las principales funciones del Programa son, entre otras, coordinar los esfuerzos para el desarrollo de políticas públicas de los distintos Organismos del sector público y personas o entidades del sector privado que tienen responsabilidades en materia de prevención, detección y represión del lavado de activos y la financiación del terrorismo y la proliferación, con el objetivo de promover el funcionamiento de un sistema nacional efectivo.

Asimismo, se busca realizar, a través de un abordaje multidisciplinario, los análisis interinstitucionales necesarios para identificar y comprender los riesgos que provienen de actividades criminales graves como el narcotráfico, la corrupción, el tráfico de armas, el tráfico y la trata de personas, el contrabando, el terrorismo y la proliferación, entre otras, a efectos de entender las modalidades e impacto de los delitos financieros vinculados y diseñar, coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de la estrategia nacional anti lavado de activos y contra la financiación del terrorismo basada en los riesgos identificados, teniendo particularmente en cuenta los distintos programas que desarrollan las instituciones del Estado Argentino en esta materia.

En consecuencia, con la creación de este Programa se limitan las funciones de la UIF Argentina reduciéndola a realizar actividades de coordinación operativa en el orden nacional, provincial y municipal en lo estrictamente atinente a su competencia de organismo de información financiera.

El art. 4 del mencionado Decreto estableció que las funciones del Programa serán ejercidas por un Coordinador Nacional, que deberá tener un reconocido prestigio en la materia. Actualmente dicha función está a cargo del Dr. Juan Félix Marteau.

Con estas nuevas modificaciones en la normativa y con el escándalo del caso de *Panamá Papers*, donde aparentemente ciertos funcionarios de la Argentina también estarían involucrados, es dable suponer que en los próximos meses nuestro país incluya como sujetos obligados a los abogados en los términos de la ley 25.246.

Esto implicará un mayor avance para la institucionalidad de la figura en la Argentina, a efectos de evitar situaciones como aquellas generadas por los *Panamá Papers*. Se abre, de esta manera, una nueva etapa en la prevención de lavados de activos en Argentina, en donde los abogados tendrán un rol fundamental en dicho proceso.

## VII. Reflexiones finales

Siguiendo las recomendaciones de la GAFI, la inclusión de los abogados como Sujetos Obligados en los términos de la ley 25.246 en la Argentina o en los otros países de la región donde éstos aún no lo son, debe ser analizada en forma exhaustiva ya que crea un delicado ámbito de responsabilidades frente a su obligación de mantener el secreto profesional. Por un lado, entra en juego la postura de un organismo internacional y el interés de la sociedad, pero por otro está en juego la relación de confianza que los abogados tienen con sus clientes. De ahí que el deber de reportar operaciones sospechosas de abogados traería aparejado consecuencias positivas y negativas.

Por un lado, generaría la oposición de los abogados y Colegios de Abogados por entender que atenta contra el secreto profesional, contemplado en los Códigos de Ética, y la garantía constitucional de la defensa en juicio. El secreto profesional como tal no es un privilegio del abogado, sino que constituye una valiosísima herramienta que le permite desempeñar mejor su labor y defender adecuadamente a su cliente. Por su parte, la defensa en juicio, puntualmente en la Argentina, está consagrada en el art. 18 de la Constitución de la Nación Argentina y como ha dicho la CSJN en reiteradas oportunidades, no abarca solo la posibilidad de ser oído, sino la de producir prueba y controlar que puedan producirse; por ello, cualquier disposición que impida la defensa de los derechos de un individuo es pasible de ser declarada inconstitucional en sede judicial. En este contexto, se deberían, entonces, delimitar cuáles serían los procedimientos que podrían emplear los abogados para prevenir situaciones de lavado de dinero sin incumplir sus obligaciones de secreto, deber profesional y sin condicionar ejercicio de derechos de sus clientes. De otra manera, sancionar a un abogado por no llevar a cabo un reporte cuya realización viola la piedra fundamental de su profesión implicaría una deficiente técnica legislativa, destinada a ser sorteada tanto por evasores como por los propios abogados.

Por otro, la inclusión de abogados generaría la oposición de los Colegios de Abogados por considerar que las modificaciones incrementarían los costos de sus matriculados ya que tendrían que llevar registros de sus clientes, archivar los legajos y contar e implementar un sistema para la prevención del lavado de dinero. En este aspecto, es de vital importancia distinguir el rol del abogado cuando ejerce la defensa en juicio de aquel que brinda asesoramiento.

Asimismo, se perfeccionaría la ingeniería financiera de aquellos que participan de esta actividad delictiva, para no pasar por los profesionales del derecho, como ha ocurrido en los últimos tiempos frente a cada cambio que han incluido los diferentes gobiernos.

De este modo, cabe preguntarse cuál sería el estándar de prueba aplicable a los abogados. Si su obligación es meramente determinada en forma general pero no se delimitan los procesos a ser llevados a cabo por los profesionales, la responsabilidad devendría en delitos por omisión, de difícil prueba. Si, por el contrario, se establecen procedimientos acordes a su profesión (es decir, no se puede esperar que un abogado tenga el mismo nivel de infraestructura y recursos que una entidad financiera para analizar el origen de los fondos de sus clientes), podría verificarse si el profesional ha cumplido con los mismos o no. De otra manera, el incumplimiento de una obligación genérica no regulada podría ser fácilmente rebatible en sede judicial.

A pesar de lo expuesto, y tomando como modelo el caso español, creemos que en un futuro sería conveniente incluir a los abogados como sujetos obligados, ya que ello permitiría abarcar un universo más amplio de operaciones de origen dudoso tanto en cantidad como en modalidad. Se incrementaría el número de profesionales con posibilidad de denunciar las operaciones y conjuntamente, se lograría una mejor calificación de Argentina y del resto de los países de la región en el contexto internacional, ya que se podrá mostrar mayor voluntad de identificar operaciones irregulares.

Sin embargo, creemos que el principal problema de la Argentina no pasa por ampliar la base de sujetos obligados sino en la necesidad de una UIF Argentina activa y eficaz, que procese las denuncias a tiempo, fiscales con recursos para investigar y juicios que se traduzcan en sentencias con cumplimiento efectivo. Esperemos que con los cambios que se están dando en Argentina y con la creación del Programa esto pueda ser solucionado y que tanto este nuevo Programa como la UIF argentina puedan trabajar coordinadamente y cumplir con los objetivos para los cuales fueron creados.

Finalmente, entendemos que hoy en día aún no están dadas las condiciones para que los abogados sean sujetos obligados. Por ejemplo, incluirlos podría llevar al colapso de la UIF Argentina en cantidad de denuncias, sin posibilidad de procesarlas a tiempo, teniendo en cuenta que están matriculados más de 200.000 abogados en los Colegios de Abogados, sin contar los que no están matriculados, ya que ejercen como asesores legales.

Esto mismo se aplica al resto de los países de la región donde aún los abogados no son sujetos obligados a colaborar en la prevención y detección del lavado de activos de origen delictivo. Si se toma la decisión de incorporarlos, ella debe estar acompañada de medidas y recursos que ayuden al Estado a no colapsar por la cantidad de reportes y a que, efectivamente, puedan ser analizadas por las correspondientes instituciones.

El debate continúa abierto y más vigente que nunca con la aparición de los *Panamá Papers*, pero deberán analizarse las alternativas con extremo recaudo, a efectos de evitar que

se tomen decisiones apresuradas sin tener en cuenta la totalidad del marco normativo y la realidad de cada país, lo cual podría derivar en regulaciones sin efectividad alguna por falta de recursos. Este proceso implicará que los abogados presenten sus opiniones al respecto y busquen generar un marco en donde puedan mantener los estándares de confidencialidad de su profesión, pero sin que ello implique una colaboración con conductas de lavado de activos. Se trata de una discusión ardua, compleja y, en ciertos casos, incómoda. Pero sumamente necesaria para un ejercicio correcto de la profesión.

## Bibliografía

CUBILLOS MURCIA, N. (2016) “Panama Papers: se menciona a 77 bufetes colombianos” consultado en [<http://www.elcolombiano.com/negocios/panama-papers-se-menciona-a-77-bufetes-colombianos-FD3948070>] el 30/07/2016.

DURRIEU, R. (2004) “El abogado frente al lavado de Dinero” consultado en [[http://www.estudiodurrieu.com.ar/articulo\\_2004\\_07\\_01.html](http://www.estudiodurrieu.com.ar/articulo_2004_07_01.html)] el 30/07/2016.

GARCÍA G. (2014) “El secreto profesional y la prevención del lavado de activos” consultado en [[http://www.larepublica.co/el-secreto-profesional-y-la-prevención-del-lavado-de-activos\\_203676](http://www.larepublica.co/el-secreto-profesional-y-la-prevención-del-lavado-de-activos_203676)] el 30/07/2016.

MARTEAU, J. (2010) “Lavado de dinero, estandarización y criminalización. Notas para una política criminal contra el crimen financiero en la Argentina globalizada”, *Revista Enfoques*, Buenos Aires, La Ley, pp. 102-125.